



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**D-97/22-23  
D-4624/21-22**

La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión, al considerar los Proyectos de Ley **D-97/22-23** de la Diputada Lorden María Alejandra y **D-4624/21-22** de la Diputada Paris Sandra Silvina, “**Regulando las terapias y actividades asistidas con caballos, como método terapéutico de habilitación y rehabilitación en la Provincia.**”; ha resuelto aprobarlos de forma unificada bajo el siguiente texto:

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º. - OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto regular las terapias y actividades asistidas con caballos, como método terapéutico de habilitación y rehabilitación en la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º. - DEFINICIONES.** A los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

a) Terapias asistidas por caballos: Disciplina terapéutica complementaria de las terapias médicas tradicionales para la habilitación, rehabilitación y educación de las personas con discapacidad **psicofísica o que posean indicación de equipo de salud tratante**. Consiste en una serie de intervenciones con fines terapéuticos, planteadas por un equipo profesional interdisciplinario, fundadas en los beneficios aportados por el vínculo humano-caballo, que deberá estar apto y debidamente entrenado para tal fin.

b) Actividades asistidas con caballos: Actividades de carácter pre-deportivo, deportivo y/o de índole lúdica recreativa realizadas con caballos, llevadas a cabo por profesionales debidamente capacitados, diseñadas para mejorar la calidad de vida de las personas usuarias.

c) Centro de Terapias y Actividades asistidas con Caballos (TACAs): Entidades destinadas a prestar servicios de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs), que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, de conformidad con la presente Ley y su reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 3°.- DE LA FINALIDAD.** Será finalidad de la presente Ley:

- a) Promover el derecho a la salud y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas usuarias.
- b) Regular la **habilitación y fiscalización** de los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs), de conformidad con la presente Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 4°.-DE LA TITULARIDAD DE LOS CENTROS.** La titularidad de los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs) podrá recaer tanto en personas humanas o jurídicas con o sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 5°.- DE LAS CONDICIONES DE LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES PRESTADORAS.** Las terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs) **deberán** ser impartidas por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud, del área de educación y del área ecuestre.

La reglamentación indicará la formación e incumbencias del equipo de trabajo profesional y auxiliar para poder desarrollar la actividad, los requisitos necesarios para el funcionamiento de los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs) y la categorización de los mismos, en función de sus instalaciones y del equipo profesional que posean.

**ARTÍCULO 6°.- DE LOS USUARIOS.** Los usuarios que utilicen los servicios de los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs) deberán ser derivados y debidamente autorizados **por el profesional de la salud a cargo del tratamiento**, requiriendo certificado médico de aptitud física y **especificidad sobre su diagnóstico en salud**. El equipo interdisciplinario del centro será quien determine el programa o procedimiento de habilitación, rehabilitación y educación conjuntamente con el **profesional de salud tratante**.

Las personas usuarias deberán recibir información, por parte del equipo interdisciplinario del centro, sobre los riesgos del uso del caballo. Será obligatorio que las personas usuarias utilicen casco de equitación, salvo prescripción médica expresa.

Tratándose de personas sujetas a la responsabilidad parental, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de un tercero deberán contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs).



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 7°. – DE LOS EQUINOS.** Los equinos destinados a las terapias y actividades asistidas con caballos deberán ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados exclusivamente a las mismas, evitando su uso para otras actividades que no sean terapéuticas.

Un médico veterinario estará a cargo de la sanidad, bienestar y aptitud de los caballos en cumplimiento de lo que disponga la reglamentación.

**ARTÍCULO 8°. – DE LAS INSTALACIONES.** Los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs) deben contar como mínimo, con las siguientes instalaciones y características:

- a) Caballerizas, corrales y/o piquetes, acordes a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos sanitarios y fisiológicos de los animales, establecidos por un profesional idóneo de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garanticen el bienestar del animal.
- b) Zona de pista, con al menos una pista plana correctamente delimitada.
- c) Zona de descanso, donde el equino pueda caminar y retozar.
- d) Espacios aptos para las actividades que se realicen fuera de la pista ecuestre; sanitarios accesibles, zonas de circulación segura y servicios generales.
- e) Todas las áreas y servicios de los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs) deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, establecidas por las leyes provinciales y nacionales en la materia.
- f) Todo otro requisito, conforme lo determine la reglamentación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9°. - DE LOS REQUISITOS.** Los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs) deben contar, como mínimo, con:

- a) Servicio de emergencias médicas contratado, profesionales capacitados en reanimación cardiopulmonar y desfibrilador portátil, en los términos que lo exija la reglamentación.
- b) Seguro de responsabilidad civil y de accidentes personales.
- c) Un equipo de trabajo interdisciplinario conforme lo determine la reglamentación.
- d) **Habilitación municipal propia o de la institución en la que funcionen.**

**ARTÍCULO 10.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo y



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

tendrá la función de controlar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los centros de terapias y actividades asistidas con caballos (TACAs).

**ARTÍCULO 11.- DE LAS SANCIONES.** El incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones impuestas por la presente ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, será sancionado con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa. Entre el veinticinco por ciento (25%) y cien veces el salario mensual correspondiente al personal administrativo, nivel 5 de la Administración Pública bonaerense para el régimen de treinta (30) horas semanales.
- c) Clausura del establecimiento.
- d) Suspensión del registro o inhabilitación temporal por hasta dos (2) años.
- e) Cancelación del registro o inhabilitación definitiva.

Las causales de inhabilitación temporal y definitiva serán determinadas por vía reglamentaria. **Será de aplicación el procedimiento estipulado por el Decreto Ley 8.031/73 y sus modificatorias -Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires-**.

**ARTÍCULO 12. ADECUACIÓN.** Toda organización o institución que desarrolle terapias y actividades asistidas con caballos y los centros propiamente dichos que funcionan actualmente en el territorio de la provincia de Buenos Aires, deberán adecuar sus condiciones e instalaciones de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a doce (12) meses de dicha re reglamentación.

**ARTÍCULO 13.- REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde su promulgación.

**ARTÍCULO 14.- ADHESIÓN MUNICIPAL.** - Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 16 de marzo de 2022.